

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 15 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán por otro modo, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 18 de 18 Enero.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
Industria,
Comercio y Obras públicas.

EXPOSICION

Señor: Si conviene estudiar en los momentos actuales cuanto se relaciona con la prosperidad nacional, cuanto puede fomentar y desenvolver nuestra producción, cuanto contribuyé á reconstituir nuestra riqueza por medio de procedimientos rápidos, seguros y eficaces que determinen un fin tan benéfico, es indudable que debe comenzarse por que algunos de nuestros organismos administrativos se modifiquen radicalmente, y modificados cumplan el objeto de su misión.

El Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, que puede y debe ser un factor importantísimo del progreso agrario y auxiliar poderoso de este Ministerio en los ramos que constituyen su especialidad, no realiza tan justas aspiraciones, porque se lo impide una organización deficiente. Sus mercedas atribuciones, más que cumplidas olvidadas en muchos casos; su arcaico funcionamiento; sus escasos medios de acción para informar; la falta de su seno de representantes de otras Corporaciones que robustezcan sus acuerdos y les presten mayor autoridad; la separación incomprensible que existe entre esta Corporación y los Consejos provinciales de Agricultura, son motivos más que suficientes para que no pueda realizar ninguno de los fines de su alto cometido.

La obra comenzada el 9 de Abril de 1847 por D. Nicomedes Pastor Díaz, y reformada poco después por D. Antonio Ros de Olano, creando el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, ha sido objeto desde aquella época hasta 1883 de varias modificaciones más ó menos

profundas, más ó menos discutibles, pero en todas ellas se observa que el propósito del legislador era dotar al país de una Corporación que velase por el progreso de sus intereses materiales. En esta fecha se dictó el Real decreto por que se regulan las funciones de este Cuerpo consultivo; pero en el transcurso de veintidós años se han creado las Cámaras de Comercio y las Cámaras Agrícolas, y las Sociedades de Agricultores han adquirido una extraordinaria importancia, y las necesidades de nuestra producción son distintas á las de entonces, y todos se preocupan del desenvolvimiento de nuestras fuentes de riqueza; y la opinión pública se muestra unánime pidiendo para la agricultura, para la industria, y para el comercio reformas que garanticen su prosperidad, reformas que logren el fin que todos desean.

Entiende el Ministro que suscribe que una Corporación vigorosa por su autoridad, con ancho campo para el desarrollo de sus iniciativas y formada con elementos que representen á todas nuestras fuerzas productoras, sería un medio seguro de satisfacer tan legítimos propósitos, porque su gestión y la de este Ministerio necesariamente habían de marchar unidas; porque sus acuerdos serían genuina expresión de aspiraciones sentidas por la inmensa mayoría del país, y porque muchos problemas sociales, que hoy reconocen por causa una producción irregular y deficiente, hallarían completa y satisfactoria solución; consecuencia lógica é inmediata de la reorganización del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio es la de los Consejos provinciales. Estas Corporaciones, sin medios propios de vida, sin elementos de ningún género para realizar su importante misión, sin relaciones entre ellas, sin que ningún lazo de unión las ligue al Consejo superior, sin reglamento siquiera que trace el camino de sus atribuciones y sus deberes, ni funcionan, ni prestan al país servicios de ningún género.

De la dirección que se les imprima depende muy en primer término el éxito que en sus trabajos haya de obtener el Consejo Superior de Agricultura, y por esta circunstancia hay que armonizar su organización, hay que robustecer hasta donde sea necesario sus derechos, hay que vigorizar sus iniciativas y hay que procurar que estas Corporaciones tengan un fin más práctico, una vida más activa y un carácter menos especulativo. Y cuando estos Consejos se hallen funcionando con

regularidad, cuando hayan empezado á tocarse los resultados positivos que de ellos se espera, entonces podrá estudiarse el medio más conveniente de establecer en todos los pueblos cuyo vecindario pase de 6.000 habitantes las Juntas locales de Agricultura, Industria y Comercio, que dependerán directamente de los Consejos provinciales. De este modo quedará organizada sobre firmes bases la defensa de nuestra prosperidad material, y si todos los que forman estos mecanismos administrativos se persuaden de que en el cumplimiento de sus deberes descansa el bienestar general, fácilmente se lograrán los ideales á que aspiran las clases productoras de la Nación.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1904.
—Señor: A L. R. P. de V. M., José de Cárdenas.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 1.º El Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio dependerá del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; será el Cuerpo Consultivo del Gobierno en aquellos ramos que constituyen su misión, y propondrá cuanto estime oportuno para el desarrollo de la riqueza pública.

Art. 2.º El Consejo se compondrá de 50 Consejeros numerarios, los cuales tendrán la consideración y honores de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 3.º Para el nombramiento de Consejero son requisitos indispensables ser español, tener su residencia en Madrid y reunir alguna de las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser agricultor y llevar por sí la explotación de fincas.
- 2.ª Ser ganadero.
- 3.ª Ser propietario, industrial, ó hallarse al frente de alguna industria.
- 4.ª Ser comerciante.
- 5.ª Ser Catedrático numerario de alguna de las materias relacionadas con la misión de este Cuerpo Consultivo y haber demostrado sus

especiales condiciones por medio de libros, publicaciones ú otro género de trabajos reconocidos como de extraordinario mérito relativos á la agricultura, á la industria ó al comercio.

6.ª Ser Ingeniero y haber demostrado la especialidad de sus conocimientos en cualquiera de los ramos que constituyen la misión del Consejo, en las mismas circunstancias que se exigen en la condición anterior.

7.ª Haber presidido por espacio de cinco años, por lo menos, el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio ó alguna de las Corporaciones á las cuales se les concede representación en este Consejo.

Art. 4.º El Gobierno nombrará Presidente de esta Corporación á un ex Ministro de la Corona. Podrá asimismo el Gobierno nombrar Presidente honorario del Consejo al individuo del mismo que, no teniendo la categoría determinada para serlo efectivo, reuna, sin embargo, relevantes méritos y servicios prestados en el seno de la Corporación.

Art. 5.º Las vacantes de Consejeros se proveerán á elección del Ministro.

Art. 6.º Además de los 50 Consejeros, formarán esta Corporación, como Consejeros natos, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, el de Obras públicas, el del Instituto Geográfico y Estadístico, el de Aduanas, el de la Guardia civil, el Director de la Real Sociedad Económica Matritense, el Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, el del Consejo de Minería, el del Consejo de Obras públicas, el del Consejo forestal, el de la Junta Consultiva Agronómica, el Director de la Escuela de Ingenieros agrónomos, el Director de la Escuela de Minas, el Director de la Escuela de Ingenieros industriales, el Director del Museo de Historia Natural, un Académico de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, el Director de Escuela Superior de Comercio, el Director de la Escuela de Veterinaria, el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado y el Catedrático de Patología vegetal de la Escuela de Ingenieros agrónomos.

Art. 7.º Las Cámaras Agrícolas reunidas designarán tres representantes, que formarán parte como Vocales natos del Consejo Superior, é igual derecho se concede á las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Art. 8.º Con el mismo objeto nombrará un representante el Ins-

tituto Agrícola Catalán de San Isidro, otro el Fomento de la Producción Nacional y otro de la Asociación de Agricultores de España.

Art. 9.º La representación que lleven al Consejo las Cámaras Agrícolas, las de Comercio, Industria y Navegación y las Asociaciones antes mencionadas, cesará a los tres años de otorgada, debiendo éstas Corporaciones, al terminar dicho plazo, ó confirmarla ó designar a otras personas que las representen.

Art. 10. Toda Asociación que tenga por objeto el fomento y desarrollo de los intereses materiales, cuyo carácter oficial esté reconocido, lleve de existencia más de cinco años, haya realizado en este tiempo trabajos de importancia notoria y cuente con 500 socios, tendrá derecho al nombramiento de un Consejero nato, ateniéndose a lo preceptuado en el art. 9.º

Art. 11. La Junta de Reformas Agrícolas, creada por Real decreto de 2 de Enero de 1903, cesará desde esta fecha en el desempeño de su cometido, formando parte todos los Vocales que la constituyen del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 12. El cargo de Consejero será honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 13. El Consejo entenderá en pleno ó por sus respectivas secciones, según los casos, en los asuntos siguientes:

1.º Sobre los reglamentos é instrucciones para la aplicación de las leyes de Agricultura, Industria y Comercio, y cualquiera alteración que en ellos haya de hacerse.

2.º Sobre la organización, régimen y programas de la enseñanza agrícola, pecuaria, forestal é industrial que el Gobierno sostenga directa ó indirectamente en los tres grados de la instrucción pública.

3.º Sobre la recomendación de libros útiles para la enseñanza de las ciencias y artes que se refieren al objeto del Consejo.

4.º Sobre la creación de Centros de observaciones ó de experimentos agrícolas ó industriales.

5.º Sobre la organización de los servicios públicos concernientes a los ramos de la Agricultura, Industria y Comercio, cuando su importancia lo reclame.

6.º Sobre la formación de la estadística rural, industrial y mercantil que se organice por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas con el carácter de servicio general.

7.º Sobre el establecimiento de nuevas poblaciones.

8.º Sobre las ordenanzas de policía rural.

9.º Sobre los reglamentos del régimen pecuario.

10. Sobre la creación de instituciones de crédito agrícola.

11. Sobre los reglamentos relativos a la propiedad industrial y marcas de fábrica.

12. Sobre la organización de los establecimientos industriales sostenidos ó subvencionados por el Estado.

13. Sobre la organización de las exposiciones agrícolas ó industriales, nacionales ó internacionales, siempre que sean costeadas ó subvencionadas con fondos del Estado.

Art. 14. El Consejo se dividirá en cuatro Secciones:

1.ª Agricultura, que comprenderá todos los asuntos referentes a la agricultura, propiamente dicha, a la ganadería y a los montes.

2.ª Industria y comercio.

3.ª Reformas agrícolas, industriales y comerciales.

4.ª Plagas del campo, cuya Sección quedará constituida con arre-

glo al Real decreto de 29 de Junio de 1892 en cuanto no se oponga a las disposiciones dictadas en el presente.

Art. 15. Presidirán estas Secciones un Vocal de las mismas elegido por ellas.

Art. 16. Las Secciones informarán independientemente del Consejo en cuantos asuntos les consulte el Ministerio de Agricultura, u otro cualquiera por conducto de éste. Se reunirán las veces que sean necesarias para que no sufra retraso el despacho de los asuntos, y tendrán el derecho de proponer al Gobierno cuantas medidas útiles ocrean convenientes para el desarrollo de los intereses que representan.

Art. 17. Formularán una Memoria anual sobre los problemas de mayor interés para la producción y para el comercio, y dicho trabajo será objeto de las deliberaciones del Consejo en pleno antes de elevarlo al Ministerio de Agricultura.

Art. 18. Se establecerá un servicio organizado, dirigido y realizado por el Consejo Superior para inspeccionar los Consejos provinciales cuando se creyese oportuno, y del resultado de estas inspecciones se dará cuenta al Ministerio.

Art. 19. El Consejo Superior, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos de su especialidad, cuando lo estimare oportuno, a todos los Centros oficiales, como también encargar a los Consejos provinciales la redacción de Memorias, dictámenes u otra clase de trabajos que afecten directa ó indirectamente al desenvolvimiento de los intereses locales que representan.

Art. 20. El Consejo se reunirá en pleno una vez al año para discutir las Memorias, presentadas por las Secciones, a que hace referencia el artículo 17, sin perjuicio de celebrar sesión cuantas veces lo determine el Ministro de Agricultura.

Art. 21. El Consejo podrá invitar directamente a los cultivadores, ganaderos, industriales y comerciantes de especiales conocimientos y representación de obreros para que asistan temporalmente, con voz, a sus sesiones. Igual invitación y con igual carácter podrán dirigir a los funcionarios públicos que se hayan distinguido por su capacidad y servicios. Esta invitación se hará por conducto del Ministerio de Agricultura.

Art. 22. Será Vocal Secretario del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio un Ingeniero del servicio agrónomo que tenga por lo menos, la categoría administrativa de Jefe de Negociado de primera clase; Secretarios de las Secciones los Consejeros que éstas designaren, auxiliados convenientemente por el personal técnico que se destine para la Secretaría, cuya plantilla se formará oportunamente oyendo al Presidente de esta Corporación.

Art. 23. El Consejo Superior así organizado procederá desde luego a redactar el reglamento por que ha de regirse.

De los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 24. Los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio tendrán por objeto estudiar el estado en que se hallan en su provincia estos ramos de la riqueza pública, proponer al Consejo Superior los medios más eficaces para su desarrollo y realizar cuantos trabajos les encomendase el Gobierno ó la referida Corporación.

Art. 25. Los Consejos provinciales de Agricultura se compondrán

de Vocales natos y de Vocales electivos.

Art. 26. Serán Vocales natos: Un Diputado provincial. El Delegado de Hacienda. El Ingeniero Jefe de Obras públicas.

El Ingeniero Jefe de Minas. El de igual clase de Montes.

El Ingeniero agrónomo de la provincia.

El Catedrático de Agricultura del Instituto general y técnico.

El Director del mismo Centro docente.

Los Jefes de los establecimientos de Agricultura que existan en la capital.

El Registrador de la propiedad.

Un representante por cada una de las Cámaras Agrícolas y de Comercio que hubiere en la provincia.

El Delegado de Veterinaria.

Art. 27. El nombramiento de Vocales electivos de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponderá a los 50 mayores y a los 50 menores contribuyentes en cada uno de los ramos. Los Vocales electivos serán 28.

Art. 28. Los Consejos provinciales se compondrán de las mismas Secciones que el Consejo Superior.

Art. 29. Habrá en cada provincia un Comisario Regio de Agricultura, que será Presidente del Consejo provincial. Para su nombramiento se formará por dicha Corporación una terna, que será remitida al Consejo Superior, debiendo constituiria las personas que, teniendo residencia en la capital de la provincia, sean agricultores, ganaderos, industriales ó comerciantes y hayan prestado servicios a estos ramos de la riqueza pública. El Consejo Superior estudiará las ternas, y en su vista elevará al Ministerio las propuestas unipersonales que juzgue oportunas.

La Presidencia de las Secciones recaerá en aquellos Vocales que acuerden las mismas.

Art. 30. Las atribuciones de los Consejeros provinciales comprenderán las siguientes materias:

1.ª Aprobación de Ordenanzas municipales, en la parte que se refieran a policía rural.

2.ª Autorización para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.

3.ª Fomento y mejora de la ganadería en la provincia.

4.ª Cultivo, conservación y mejora de los predios rústicos, ya sean agrarios ó forestales.

5.ª Expedientes que se tramiten por las Delegaciones de Hacienda ó Gobiernos civiles y se relacionen con la riqueza agrícola, pecuaria, forestal ó industrial.

6.ª Cuanto se refiera al desarrollo de la enseñanza agrícola en la provincia, formación de estadísticas agrícolas, industriales y mercantiles y creación de instituciones de crédito agrícola.

7.ª Organización de establecimientos industriales sostenidos ó subvencionados por la provincia, y celebración de Exposiciones provinciales ó regionales.

Art. 31. Los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio propondrán al Gobierno y al Consejo Superior, por medio de su Presidente, cuanto estimen oportuno y conveniente para el fomento de los intereses generales ó locales en cuanto se relacionen con la parte agrícola, industrial y comercial de los mismos.

Art. 32. Resolverán como, Jurado y con arreglo a las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, y las que surjan entre propie-

tarios y colonos ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, como también entre los fabricantes y obreros cuando los unos y los otros se convengan en someterlas a la decisión del Consejo provincial.

Art. 33. Ejercitarán ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos de la agricultura y sus industrias, ó de cualquier manera ilegal influyan en el mercado de estos productos.

Art. 34. Fomentarán, como antes se dijo, la enseñanza agrícola, industrial y mercantil, celebrando al efecto conferencias, concursos, gestionando el establecimiento de escuelas, granjas, campos de experimentación y demostración, exposiciones provinciales ó regionales y cuantas medidas tiendan al fin propuesto, estimulando el interés individual y colectivo.

Art. 35. El Ministerio de Agricultura dotará a estas Corporaciones del personal facultativo y administrativo que fuese necesario para el mejor desempeño de su misión, y las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, previo informe del Consejo provincial de Agricultura correspondiente, la cantidad que se estimare necesaria para la realización de los importantes servicios que les están encomendados.

Art. 36. El cargo de Secretario del Consejo provincial lo desempeñará el Ingeniero agrónomo de la provincia, y el de las Secciones el Vocal de las mismas que éstas designen.

Art. 37. Todos los Consejos provinciales remitirán anualmente y en la época que oportunamente se designe, al Consejo Superior, una Memoria en la cual se manifestarán los trabajos realizados por dichas Corporaciones, movimiento que hubiese habido en el personal, los nombres de los ponentes que hubiesen informado, los diferentes asuntos resueltos y cuanto se juzgase necesario conocer, para lo cual el Consejo Superior formulará un interrogatorio que se remitirá a las provincias con la conveniente antelación.

Art. 38. Cuando se hallen organizadas y funcionando estas Corporaciones, se estudiará por las mismas el modo más práctico y más conveniente de establecer en todos los pueblos cuyo vecindario pase de 6.000 habitantes las Juntas locales de Agricultura, Industria y Comercio, que serán dependencias inmediatas de los Consejos provinciales. La forma de su constitución, sus atribuciones, sus deberes y sus responsabilidades se fijarán por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, después de oír el dictamen de los Consejos provinciales y del Consejo Superior.

Art. 39. El Consejo Superior de Agricultura redactará el oportuno reglamento por que han de regirse estas Corporaciones.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos cuatro. —Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, José de Cárdenas.

(«Gaceta» núm. 364 de 31 Dbre.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Mecánica general y aplicada, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

El presente anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta» núm. 13 de 13 Enero.)

Se halla vacante en la Sección de Exactas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Mecánica racional, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta» núm. 16 de 16 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 43.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.565.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por Don Juan Huésca Egea, vecino de Mula, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 29 de Noviembre, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Abel*, de mineral de hierro, sita en término de Mula y sitio llamado los Losares, partido de la Alquibla; lindando por Saliente, Mediodía y Poniente terreno de los herederos de D. Juan Bautista Blaya y Melgarejo y por el Norte los de D. Sixto Ladrón de Guevara; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el fondo del barranco llamado de los Solares á cien metros al Mediodía del corral del mismo nombre; desde él se medirán 25 metros al S. y se pondrá la primera estancia; primera á segunda L. 417; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta P. 600; cuarta á quinta S. 300, y quinta á primera L. 183 metros. La designación con arreglo al N. verdadero. Comprende esta designación 18 pertenencias á que han sido aumentadas las solicitadas según instancia de fecha 30 de Diciembre último.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 2 de Enero de 1905.—Antonio Belmar.

Número 104.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO 1904—MES DE DICIEMBRE

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

Nacidos vivos

Legítimos.	218
Ilegítimos.	7
Total.	225

Nacimientos por 1000 habitantes. 2,00

Nacidos muertos

Legítimos.	»
Ilegítimos.	»
Total.	»

Defunciones ocurridas por

Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	9
Tifus exantemático.	»
Fiebres intermitentes y cagueña palúdica.	2
Viruela.	»
Sarampión.	1
Escarlatina.	»
Coqueluche.	»
Difteria y crup.	3
Gripe.	4
Cólera asiático.	»
Cólera nostras.	»
Otras enfermedades epidémicas.	4

Tuberculosis pulmonar.	22
Tuberculosis de las meningis.	»
Otras tuberculosis.	1
Sífilis.	1
Cáncer y otros tumores malignos.	5
Meningitis simple.	7
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	13
Enfermedades orgánicas del corazón.	20
Broquitis aguda.	13
Bronquitis crónica.	8
Pneumonía.	13
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	3
Afecciones del estómago (menos cáncer).	6
Diarrea y enteritis.	19
Diarrea en menores de dos años.	6
Hernias, obstrucciones intestinales.	»
Cirrosis del hígado.	2
Nefritis y mal de Bright.	4
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).	»
Otros accidentes puerperales.	»
Debilidad congénita y vicios de conformación.	12
Debilidad senil.	17
Suicidios.	»
Muertes violentas.	1
Otras enfermedades.	50
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	18
Total.	264

Defunciones por 1000 habitantes. 2,34

Murcia 14 de Enero de 1905.—El Jefe de trabajos estadísticos, Joaquín Fabregat.

Quinta sección.

Número 102.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al cuarto trimestre de 1904, los contribuyentes de la zona 6.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Arceña, Alguazas, Ceuti, Cotillas, Lorquí y Molina, dentro de los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos taulonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 13 de Enero de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Angel de Posadillo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 70.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de las certificaciones al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mandó, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 10 de Enero de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Angel de Posadillo.

N.º de certificaciones.	Concepto.	Período.	Deudores.	Importe.
1	Débitos á la «Gaceta de Madrid».	1896-97	Diego López Alemán.	53 34

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Sección de Teneduría de libros.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Enero, los cuales serán apremiados si no los satisfacen dentro de los treinta días de plazo que se concede á dicho objeto, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de Julio siguiente.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Término municipal en que radican.	Procedencia.	Número del inventario.	Plazo que vence	Fecha del vencimiento.	Importe de cada plazo. — Pesetas.
Bienes del Clero.								
D. Joaquín Iglesias.	Murcia.	Urbana.	Murcia.	»	452	5.º	12 Enero 1905.	324 »

Murcia 11 de Enero de 1905.—El Tenedor de libros, Antonio Diaz.—Conforme: El Interventor de Hacienda, Filiberto A. Diaz.

Sexta sección.
Número 112.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Con arreglo á lo resuelto por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 13 del mes corriente, se hace saber; que el día 25 del mismo, á las once horas, tendrá efecto en estas Salas Consistoriales nueva subasta por haber resultado desierta la anteriormente anunciada para el arrendamiento de los derechos de Plaza de abastos, arbitrio de puestos y uso/voluntario de romanas municipales, bajo el tipo de 34.203'60 pesetas, que es la cantidad correspondiente después de rebajado un 10 por 100, y con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en el Negociado respectivo de la Secretaría de dicha Corporación municipal; debiendo advertir que el arrendamiento se celebra por el tiempo que medie desde el día en que se notifique al rematante el acuerdo de adjudicación definitiva de la subasta hasta el 31 de Diciembre de este año, y que no se devolverá al contratista ninguna cantidad por las licencias que se hayan expedido por un año, con arreglo á tarifa, á los vendedores ambulantes que llevan sus mercancías á cuestras ó en caballerías, carretillas de una á dos ruedas arrastradas por bestias ó por personas, ó en cubetas, etc.

El procedimiento para la celebración de la subasta y el modelo para las proposiciones, constan en el *Boletín oficial* de 25 de Octubre último; y se hace constar, que el que resulte rematante viene obligado á pagar los derechos de inserción de los anuncios.

Murcia 17 de Enero de 1905.—Gaspar de la Peña.

Octava sección.
Número 124.
JUZGADO MUNICIPAL DE SAN JUAN

Don Mateo Séiquer Pérez, Abogado y Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia de juicio verbal que se instruye en este Juzgado en reclamación de cantidad, á instancia de Don Juan Rivera Abellán, contra Don Amalió Tortosa Martínez, se sacan á pública subasta los siguientes bienes:

- 1.º Un piano vertical, tasado en seiscientos veinticinco pesetas.
- 2.º Un espejo, tasado en cuarenta pesetas.
- 3.º Un sofá, dos butacas y diez sillas, tasadas en sesenta pesetas.

Tendrá lugar el remate el día treinta del actual, á las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, y se hace saber al público para que los que intenten interesarse en la licitación, concurren el expresado día y hora; advirtiéndose que no se admitirán las proposiciones que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y que para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente el importe del diez por ciento de la valoración, facilitándose en la Secretaría de este Juzgado cuantos antecedentes se deseen, relacionados con el remate.

Dado en Murcia á diez y ocho de Enero de mil novecientos cinco.—Mateo Séiquer Pérez.—Por su mandado, Vicente Díez, Secretario.

Número 119.
JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. José María Herreros, se instruye sumario por el delito de estafa, contra Fausto Galiano Beviar, de diez y ocho años de edad, hijo de Antonio y Vicenta, de estado soltero, natural y vecino de Elche, en la calle Real y de profesión alpargatero en cuyo sumario, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á hacerle una notificación en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de Murcia y Alicante y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á doce de Enero de mil novecientos cinco.—Eduardo Chalud.—El Actuario, José María Herreros.

ANUNCIOS OFICIALES
CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

DEL
CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 14 DE ENERO DE 1905

Saldo anterior.	Pts. 3.654.610'03
Imposiciones durante la semana. »	291.180'38
Suma.	3.945.790'41
Reintegros.	75.696'28
Saldo	3.870.094'13

Operaciones que realiza este Banco.

Cuentas corrientes con interés. Compra y venta de Fondos públicos y valores industriales. Giros. Cartas de crédito. Cobro y descuento de cupones. Compra y venta de monedas y billetes extranjeros. Préstamos y créditos en cuenta corriente con garantía de firmas ó de valores cotizables. Depositos de valores y objetos preciosos sin cobrar premio de custodia etc. y cuantas operaciones se relacionan con los asuntos bancarios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Ti. de J. Hernández Quijarro.